

unidades establecido en la Convención sobre Misiones Especiales, aneja a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), en los términos de la Nota de V. E. número 486, de fecha 13 de agosto pasado.

Aprovecho esta oportunidad, señor Ministro, para expresar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.
Madrid, 5 de septiembre de 1980.

João de Sá Coutinho
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de Portugal

Al Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre. Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20056 REAL DECRETO 1843/1980, de 24 de julio, por el que se crea la Junta Coordinadora de Extensión Agraria.

El proceso de transferencia de competencias desde la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos que se viene desarrollando, afecta, entre otras, a las materias de capacitación y extensión agrarias cuyas funciones han sido traspasadas en cada caso, en virtud de los correspondientes Reales Decretos.

Dichas disposiciones establecen particularidades y excepciones que afectan a los programas de interés nacional que el Ministerio de Agricultura encomienda al Servicio de Extensión Agraria, reservan atribuciones a los Ministerios competentes al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones y prevén las oportunas colaboraciones en determinadas materias.

Se plantea, por tanto, la necesidad de establecer un cauce de relación entre los diferentes Organos responsables de la actuación de extensión y capacitación agrarias, a fin de coordinar en el ámbito de la política agraria nacional los programas de interés general y establecer cuantas colaboraciones fuesen precisas para el eficaz ejercicio de las competencias, así como para la utilización de los recursos materiales y humanos disponibles que sirvan de apoyo a la labor de las Agencias de Extensión Agraria, como unidades básicas del Servicio de Extensión Agraria, realizan con los agricultores y sus familias. Todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Entes Preautonómicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el seno del Servicio de Extensión Agraria, del Ministerio de Agricultura, se crea la Junta Coordinadora de Extensión Agraria, que, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Entes Preautonómicos en sus respectivos ámbitos territoriales, tendrá las siguientes funciones:

- Conocer e informar los programas generales de actuación que el Ministerio de Agricultura encomienda al Servicio de Extensión Agraria y sean considerados de interés nacional.
- Proponer a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias las acciones precisas para apoyar la labor de extensión agraria que se desarrolle por los distintos Entes Preautonómicos y garantizar la necesaria información recíproca y la utilización común de los medios técnicos y servicios.
- Estudiar acciones de coordinación de los planes de actuación que se desarrollen en los diversos ámbitos territoriales.
- Promover el apoyo, coordinación e intercambio de experiencias entre los servicios de extensión de los distintos Entes Preautonómicos.
- Establecer las colaboraciones precisas en los planes de actuación y perfeccionamiento profesional y en las medidas de gestión de personal y administración.
- Promover cuantas medidas contribuyan a la mayor eficacia de la labor de extensión y de capacitación de los agricultores en las diversas esferas de actuación.

Artículo segundo.—La Junta Coordinadora de Extensión Agraria estará formada por: El Director del Servicio de Extensión Agraria; los Directores de los Organos o Servicios de los Entes Preautonómicos que, dentro de cada territorio, tengan atribuidas las competencias que en materia de extensión agraria le hayan sido transferidas por la Administración del Estado; el Secretario

general y los Subdirectores del Servicio de Extensión Agraria; el Subdirector general de Capacitación Agraria.

Presidirá dicha Junta el Director del Servicio de Extensión Agraria, actuando como Secretario, el Secretario general del Servicio de Extensión Agraria.

Artículo tercero.—Las Comunidades Autónomas legalmente constituidas podrán incorporarse a la Junta Coordinadora y participar en los trabajos que ésta desarrolle, al objeto de establecer las colaboraciones y lograr la mayor coordinación que convengan al pleno ejercicio de las funciones que, en la materia les corresponda en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía, y normas que, en su caso, los desarrollen o sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura para el desarrollo, en el ámbito de sus competencias, de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La incorporación a la Junta Coordinadora de Extensión Agraria de los Vocales a que se hace referencia en el artículo segundo del presente Real Decreto se producirá a medida que los Entes Preautonómicos asuman las competencias que se le transfieran por la Administración del Estado.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELÉS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20057 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se actualiza la base mensual de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de libros, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de junio de 1980.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de libros, dispone que la base mensual de cotización a este Régimen Especial será única para los sujetos obligados y será fijada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio correspondiente. En la disposición adicional segunda de dicho Decreto se fijó la base mensual de cotización en trece mil pesetas mensuales, hasta tanto se hiciera uso por el Gobierno de la facultad conferida.

El Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, dispone en su artículo 4.º que la base de cotización a dicho Régimen Especial a partir del 1 de enero de 1980 será equivalente al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

El Real Decreto 1257/1980, de 8 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional para los trabajadores mayores de dieciocho años, con efectos de 1 de junio de 1980, lo que supone la variación automática de la base de cotización al citado Régimen Especial.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1.º La base mensual de cotización al Régimen Especial de Escritores de Libros a partir de 1 de junio de 1980 será de veintidós mil setecientos setenta pesetas.

2.º Los escritores de libros que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieren realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de junio de 1980, y no hubieran tenido en cuenta la nueva base de cotización vigente desde dicha fecha, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de septiembre de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.